

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 468

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 25 de octubre de 1996

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 58 DE 1996 SENADO

*por la cual se crea el Programa de Prevención Materna, Pronacer.*

Santa Fe de Bogotá, D.C., octubre 23 de 1996

Señor Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Me permito rendir informe sobre el Proyecto de ley 58 de 1996 Senado, *por la cual se crea el Programa de Prevención Materna, Pronacer*, del cual es proponente el honorable Senador Jimmy Chamorro.

Según los informes epidemiológicos del Ministerio de Salud la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) ha venido aumentando en incidencia, incluyendo el número de recién nacidos con infección transmitida por la madre durante el embarazo. La Constitución colombiana propugna por la protección específica a los niños y otro tanto la Ley 100 de 1993. En el caso que nos interesa la protección se da por medio de la educación preventiva y la posibilidad de ofrecer un diagnóstico a la madre y a la criatura con el fin de detectar la presencia del virus. La posibilidad de atacar el virus y prevenir la enfermedad es aún remota, pues ningún medicamento ha probado ser efectivo y los que tienen algún efecto, éste consiste en demorar la aparición de la sintomatología y de esa forma prolongar la existencia del paciente. Los medicamentos suelen ser más efectivos cuando se administran en "cócteles", es decir, cuando se ofrece una combinación de varios.

La AZT es uno de los medicamentos más empleados, pero no tiene efecto curativo, por lo cual constituye un recurso más, entre varios. Hasta el momento no se ha descubierto una vacuna que actúe en el sistema inmunológico previniendo la aparición del virus y se calcula que se necesitarán unos 10 años antes de llegar a una vacuna con efectividad comprobada.

Con las anteriores consideraciones encuentro que el proyecto puede ser beneficioso, así los resultados de su aplicación no resuelvan el problema completamente. Es, desde todo punto de vista, loable que la sociedad realice un esfuerzo en favor de los niños que adquieren desde su

estado embrionario o fetal el SIDA y el proyecto apunta a intentar resolver el problema, por lo menos con la artillería mínima, hoy disponible en el campo de la ciencia médica.

En consecuencia, con lo expuesto propongo:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 58 de 1996 Senado, "por la cual se crea el Programa de Prevención Materna, Pronacer".

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Modificar el numeral 3º del artículo 3º, el cual quedará así:

3º. Recibir tratamiento médico para la madre y el niño que está por nacer, mediante suministro de los medicamentos que en concepto técnico del Ministerio de Salud tengan la mayor efectividad con el virus VIH, siempre que se determine la necesidad del mismo y que no existan contraindicaciones médicas.

Atentamente,

*Jaime Arias.*

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de octubre de 1996

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Armando Estrada Villa.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 1996 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Nacional Universitario de Vélez en el Departamento de Santander.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de la Presidencia, presento a continuación informe de ponencia para el segundo el debate del proyecto enunciado.

1. Colegio Nacional Universitario de Vélez
2. El Proyecto de ley
3. Juegos Santanderinos de 1997
4. Modificaciones
5. Proposición final

### 1. Colegio Nacional Universitario de Vélez

Los Senadores Gustavo Galvis Hernández y José Luis Mendoza Cárdenas han presentado a consideración de esta Corporación el proyecto de ley por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Universitario de Vélez en el Departamento de Santander. Este ilustre Colegio fue fundado por Decreto 121 del 7 de julio de 1824, firmado por el General Francisco de Paula Santander. En aquella época se dio nacimiento a muchas escuelas y colegios en desarrollo de la voluntad gubernamental de extender el servicio educativo a todos los rincones de la Patria.

El Colegio fue alternativamente administrado por los gobiernos municipal, departamental y nacional hasta cuando en 1938 fue definitivamente nacionalizado.

El antiguo Convento de San Francisco, edificio colonial que ocupa el Colegio de Vélez, fue declarado Monumento Nacional en 1973, siendo presidente Misael Pastrana Borrero.

Grandes servicios al Municipio de Vélez y a toda la provincia ha prestado el Colegio. Por allí han pasado cientos de estudiantes que luego han prestado sus servicios a la región y al país.

Personajes ilustres han egresado de allí para dar lustre a la Patria. De esa tierra salió el actual Director General de la Policía Nacional, Brigadier General Rosso José Serrano.

El crecimiento en alumnos atendidos ha sido importante. En las últimas décadas se puede apreciar ese hecho 134 alumnos en 1942, 813 en 1974 y más de 1.300 en 1995.

Sus egresados se organizaron en 1968 en la Asociación de exalumnos del Colegio Universitario de Vélez, Adexcuv, para contribuir al desarrollo de la institución.

### 2. El proyecto de ley.

El proyecto de los Senadores Galvis Hernández y Mendoza Cárdenas, consta de cuatro artículos. En el primero, la Nación se asocia a los 170 años de la Institución. En el segundo se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional para participar en la ejecución de varias obras y programas para el Colegio. En el tercero se faculta al Gobierno Nacional para realizar las operaciones necesarias. En el último se establece la vigencia. Obviamente todo se enmarca dentro de las normas sobre descentralización, competencias territoriales y planeación del desarrollo.

El proyecto es acompañado por una sucinta exposición de motivos que hace una presentación general del Colegio y explica la necesidad e importancia de las obras y programas previstos en el texto.

### 3. Juegos Santanderinos.

En 1997 se celebrarán los VIII Juegos Santanderinos, con la participación de los colegios fundados por el General Francisco de Paula Santander, ubicados en distintas regiones del país, así como de invitados especiales y turistas.

Para una buena celebración es fundamental la construcción de una unidad deportiva. Además, el Colegio debe dotarse de otros instrumentos para el mejor cumplimiento de sus tareas educativas.

### 4. Modificaciones.

a) En relación con los proyectos a desarrollarse mencionados en el articulado, debe decirse "que los proyectos deben estar previamente inscritos en el correspondiente banco de proyectos";

b) En relación con la vigencia de la ley debe decir "a partir de su publicación" y no de su promulgación.

### 5. Proposición final.

Por las consideraciones anteriores, solicito que se dé primer debate al proyecto de ley de referencia con las modificaciones presentadas en esta ponencia.

De los señores Senadores,

*Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1996 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992.*

Honorables Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo de presentar a la Plenaria del Senado de la República, ponencia favorable para que se dé segundo debate al proyecto de ley en cuya virtud se dictan algunas normas de carácter prestacional o, mejor se modifica el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Como es sabido, la citada ley consignó los fundamentos normativos, así como los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso de la República y de la fuerza pública. Igualmente, fijó los parámetros para determinar las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

El primer inciso del artículo 14 de la ley en comento, facultó al Gobierno Nacional para que estableciera una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de guerra y jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que optaren por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

En desarrollo de esa norma, el Gobierno Nacional expidió los decretos de nivelación salarial, consagrando una prima especial de servicios sin carácter salarial de un 30% para los funcionarios contemplados en el inciso en comento, así como para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación que no optaren por la excepción señalada.

En consecuencia, para efectos de la llamada pensión de jubilación, la prima prevista en el inciso referido no se tiene en cuenta, lo cual implica un perjuicio o, mejor, cierta discriminación para los mencionados funcionarios, toda vez que en sentido práctico, dichos servidores reciben como pensión en promedio el 46% de sus ingresos habituales al momento de retirarse del servicio público.

El presente proyecto de ley, en cuya razón se dictan algunas normas de contenido prestacional, que cuenta con el apoyo irrestricto de diferentes sectores parlamentarios, fue presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso de la República como respuesta a una justa y sentida aspiración no sólo de los funcionarios mencionados en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, quienes hasta ahora han padecido una absurda discriminación, sino también para que cobije a los Magistrados auxiliares de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos seccionales de la Judicatura y Magistrados del Tribunal Nacional.

En nuestra condición de ponentes, desde el principio nos identificamos plenamente con esta aspiración. Se pretende que la pensión de jubilación sea nivelada, es decir, que sea igualada en el porcentaje de los ingresos laborales a las demás del resto del sector público. Procura, en consecuencia, que dicha pensión sea por lo menos del 75% de los ingresos laborales al momento de retirarse el servidor público.

Sin que se hubiera variado el espíritu del proyecto, la Comisión Séptima tuvo a bien recibir y aprobar el pliego de modificaciones que habíamos presentado para primer debate. Nos permitimos recordar sus principales puntos:

1. Como quiera que el artículo 1º del proyecto se refiere a quienes "...se jubilen en el futuro", consideramos justo adicionar la expresión "...o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio".

2. La expresión "A partir de la publicación de la presente ley", con la cual se inicia el artículo 1º del proyecto, se eliminaría toda vez que identifica el artículo 2º del proyecto.

3. En lugar de "...prima prevista en el primer inciso", se diría en el artículo 1º "...prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992".

4. El primer inciso del artículo 1º del proyecto terminaría con la expresión "...pensiones establecidas en la ley", dado que es mucho más genérica e involucra toda la normatividad. En otros términos, se eliminaría la referencia a la "...Ley 100 de 1993 o las normas que la modifiquen".

5. En el inciso 2º del artículo 1º del proyecto se adicionaría la expresión "...abogados asistentes", como quiera que su status equivale al de Magistrados auxiliares en las cuatro principales Corporaciones Judiciales.

De consiguiente, ese 2º inciso quedaría así: "La anterior disposición también se aplicará a los Magistrados auxiliares y Abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos seccionales de la Judicatura y Magistrados del Tribunal Nacional".

La expresión Altas Cortes hace referencia a la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.

Conviene comentar que la mayoría de los sectores del Congreso de la República ha considerado más que justa esta nivelación a que aspiran los empleados públicos contemplados en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como también, que se incorpore a los Magistrados auxiliares y Abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Magistrados del Tribunal Nacional.

Así mismo conviene recordar que las modificaciones introducidas al presente proyecto fueron conocidas y aceptadas por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor José Antonio Ocampo.

El texto del proyecto que fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del Senado de la República es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1996**

*por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992.*

Artículo 1º. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley.

La anterior disposición también se aplicará a los Magistrados auxiliares y Abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos seccionales de la Judicatura y Magistrados del Tribunal Nacional.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Habiendo estudiado y revisado una vez más el presente proyecto de ley, por medio de la cual se dictan algunas medidas de carácter prestacional, consideramos que no amerita ninguna modificación adicional. Acatamos y adoptamos en su integridad el texto aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del Senado.

En consecuencia, con todo respeto nos permitimos proponer a la Corporación: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 1996 Senado.

De los honorables Senadores,

Atentamente,

*Luis Fernando Londoño Capurro,*

*Fabio Valencia Cossio.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los (24) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Armando Estrada Villa.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### INFORME DE COMISION ACCIDENTAL

**Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado, el día 23 de octubre de 1996, al Proyecto de ley número 278 de 1996 Senado, por la cual se reconoce la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese el programa de pregrado del Mercadeo y/o Mercadotecnia como profesión de formación superior universitaria y de carácter científico, cuyo ejercicio queda legalmente autorizado en el país y amparado mediante la presente ley.

Artículo 2º. Para desempeñarse como profesional de Mercadeo y/o mercadotecnia, se requiere título de idoneidad expedido por una institución universitaria o universidad conforme a la ley, matrícula profesional.

Artículo 3º. Sólo quienes hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior, podrán ocupar cargos públicos para cuyo ejercicio exija la ley la calidad profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia.

Artículo 4º. La profesión de Mercadeo u/o Mercadotecnia permite desarrollar entre otras actividades las siguientes:

a) El diseño de políticas y procedimientos tendientes a la planificación organización, dirección y control de las actividades que correspondan al mercadeo;

b) Las asesorías de mercadeo a organizaciones de diversos sectores de la economía;

c) Estudios de factibilidad en las diferentes áreas de mercadeo.

d) La realización de investigaciones de mercadeo, con el fin de captar información confiable que permita aprovechar las oportunidades del medio, para el desarrollo de productos y servicios, que satisfagan las necesidades de los consumidores, clientes y usuarios;

e) La investigación orientada a incrementar y actualizar los conocimientos en las áreas del mercadeo;

f) La elaboración de proyectos y/o estudios que conciernen a las áreas del mercadeo.

Artículo 5º. Para los efectos de esta ley se reconoce la calidad de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia:

a) A quienes han adquirido título profesional en Mercadeo o Mercadotecnia otorgado Institución, Universitaria, Universidad, debidamente reconocida por el Gobierno Nacional;

b) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les otorgue la calidad de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia en universidades de países con los cuales Colombia tenga celebrado tratos o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les consagre la calidad de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia en Universidades de reconocida competencia que funcionen o hayan funcionado en países con los cuales Colombia no tenga celebrado contratos sobre reconocimiento de títulos universitarios y quienes el Ministerio de Educación Nacional reconozca su título profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia, previo concepto del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo que aprueben un examen de idoneidad, cuando el Ministerio considere necesario y conforme al reglamento que dicte el gobierno.

Parágrafo. No serán válidos para ejercer la profesión de títulos adquiridos por correspondencia, certificaciones o constancias que acrediten a empíricos, ni los títulos que correspondan a currículos de formación intermedia.

Artículo 6º. Las áreas específicas de actividad de la profesión de Mercadeo y/o mercadotecnia serán delimitadas por el Gobierno Nacional mediante el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, el cual quedará integrado de la siguiente forma:

- a) El Ministerio de Desarrollo o sus delegados;
- b) Dos representantes de las asociaciones de profesionales en Mercadeo y/o Mercadotecnia o su equivalente que estén legalmente constituidas;
- c) Un representante de las facultades de Mercadeo y/o Mercadotecnia que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos;
- d) Un profesional en Mercadeo designado libremente por el Presidente de la República.

Parágrafo. Los integrantes del Consejo Nacional de Mercadeo con excepción del señor Ministro de Desarrollo Económico o sus delegados, deberán poseer título de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia.

Artículo 8º. El Consejo Nacional de Mercadeo tendrá las siguientes funciones:

- a) Contribuir con el Gobierno en la supervisión de las actividades del profesional del Mercadeo y/o Mercadotecnia, para denunciar si es el caso ante la autoridad competente las irregularidades que puedan generarse en el ejercicio de las mismas;
- b) Elaborar, en un término de tres meses después de instalado, el código de ética. Recibir y analizar las denuncias que contra la ética profesional se produzcan y proceder de acuerdo con lo establecido en el reglamento;
- c) Expedir la matrícula profesional a los egresados que cumplan con los requisitos señalados por el Gobierno Nacional;
- d) Establecer sus propios reglamentos, definir su estructura de funcionamiento, organizar la Secretaría Ejecutiva del Consejo y fijar sus normas de financiamiento;
- e) Colaborar con las asociaciones y otras estructuras gremiales del mercadeo, para las gestiones que contribuyan a los avances de la profesión y de su ejercicio en el medio laboral;
- f) Defender los derechos de quienes legalmente ejercen la profesión;
- g) Emitir concepto sobre las áreas de actividad o cualquier inquietud que surja relacionada con el mercadeo cuando así se lo solicite;
- h) Las demás que señalen los reglamentos y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 9º. Concédese un (1) año de plazo a partir de la instalación del Consejo Profesional de Mercadeo, para que quienes posean título de

profesional en mercadeo, cumplan con el requisito de inscripción y obtención de la matrícula profesional a que se refiere la presente ley.

Artículo 10. Quien ejerza ilegalmente la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia, se le sancionará conforme a la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Aquellos egresados que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley, para ejercer la profesión podrán laborar de manera individual o asociada, con previa autorización por parte del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo.

Artículo 12. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por las anteriores consideraciones propongo a los honorables Senadores de la Plenaria del senado acoger en su totalidad el texto aprobado en primer debate en la Comisión, dándosele segundo debate favorable al Proyecto de ley número 278 de 1996 Senado *por la cual se reconoce la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.*

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky G.

(Firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 23 de 1996

En Sesión Plenaria de la fecha se aprobó el informe sobre el articulado al Proyecto de ley número 278 de 1996 Senado *por la cual se reconoce la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.*

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky, Ricardo Losada Márquez,  
Honorables Senadores de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 468 - Viernes 25 de octubre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 58 de 1996 Senado, por la cual se crea el Programa de Prevención Materna, Pronacer .....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 87 de 1996 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Nacional Universitario de Vélez, en el Departamento de Santander .....	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 102 de 1996 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 .....	2

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 23 de octubre de 1996 al proyecto de ley número 278 de 1996 Senado, por la cual se reconoce la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio .....	3
--	---